



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

NUMERO 10

DE SEVILLA

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 4º

Tlf: 955.54.81.17, Fax: 955.04.30.58

Email: jinstancia.10.sevilla.jus@juntadeandalucia.es

Número de Identificación General: 4109142120200013677

Procedimiento. Proced. Ordinario (Dchos.honoríficos -249.1.1) 395/2020.

Negociado: 1

S E N T E N C I A Nº 222/2020

En la ciudad de Sevilla, a 19 de noviembre de 2020.

Vistos por mí, [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº10, los autos de **JUICIO ORDINARIO** seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número 395 del año 2020, a instancia Dña. [REDACTED]

[REDACTED] Procuradora de los Tribunales y de D. [REDACTED] con la asistencia técnica de la letrada Dña. [REDACTED] contra Cofidis S.A. Sucursal en España (COFIDIS), representada por la Procuradora Dña. [REDACTED]

[REDACTED] bajo la dirección letrada de Dª [REDACTED] colegiada nº 20.239 en el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona y siendo parte en el presente procedimiento el representante del Ministerio Fiscal, atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Con fecha de 14 de abril de 2020, el Procurador Dña. [REDACTED]

[REDACTED] Procuradora de los Tribunales en representación de D. [REDACTED]



FIRMADO POR	FECHA FIRMA	FIRMADO POR	FECHA FIRMA
[REDACTED]	23/11/2020 17:01:58	[REDACTED]	23/11/2020 20:26:08
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es		PÁGINA 1 / 25



██████████ interpuso demanda de Juicio Ordinario contra ██████████ en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, solicitaba que se dictase sentencia que contenga los siguientes pronunciamientos declarativos y de condena:

1º.- Se declare que la mercantil demandada COFIDIS ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de el demandante, DON ██████████ ██████████ al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF Y CIR condenándola a estar y pasar por ello.

2º.- Se condene a la demandada, COFIDIS al pago la cantidad de DOCE MIL EUROS (12.000€) al demandante, DON ██████████ ██████████ en concepto de indemnización por daños morales derivados de su indebida inclusión en el fichero de morosos ASNEF Y CIR.

3º.-Se condene a la demandada, al pago de los intereses legales correspondientes desde la interposición de la demanda y costas derivadas de este proceso, por haber litigado con temeridad.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a las demandada quien compareció en tiempo y forma, instando se tenga por contestada la demanda formulada y desestimada íntegramente sus pretensiones.

El Ministerio Fiscal contestó a la demanda.

TERCERO.- En el día 9 de noviembre de 2020 se procedió a la celebración de la Audiencia Previa, y de conformidad con el art. 429,8 de la LEC quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, a excepción de los plazos procesales, debido a la carga competencial de este juzgado.



FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Esgrime la actora como base de sus pretensiones.

En febrero del año 2019 el Sr. [REDACTED] se entera por la entidad Caixabank, cuando se encontraba tramitando una hipoteca, de que está incluido en uno o varios ficheros de morosidad. En dicha entidad le indican que no pueden seguir los trámites porque se encuentra en el fichero Asnef. Como no le pueden sacar información sobre ello, le permiten sacar una foto a la información que figura en el ordenador. A la vista de la información recibida, el Sr. [REDACTED] accede al fichero Asnef y solicita información de sus datos. Efectivamente, se encuentra incluido en dicho fichero por la entidad Cofidis, por un importe de 3453,09€ con fecha de alta 18/11/2018.

Ante la situación de descrédito en la que le había situado COFIDIS con la indebida inclusión en el registro de morosos indicado, se puso en contacto con la misma a través de su teléfono de atención al cliente 932535647, que figuraba en dicho informe. En un primer momento no supieron darle respuesta a su reclamación pues no les aparecían sus datos en sus archivos. Lo cierto era que, si bien su NIF coincidía con el de referencia del fichero, el nombre y la dirección que aparecían en dicho informe no eran correctos, por lo que entendió que se tenía que tratar de otra persona. Y así se lo comunicó a la demandada. Al mismo tiempo, solicitó al fichero Asnef que cancelara sus datos indicando que había sido objeto de una suplantación, y recibió respuesta de dicho fichero accediendo a lo solicitado.

Una vez conseguida la exclusión del fichero Asnef, el Sr. [REDACTED] acudió nuevamente a su banco para solicitar la hipoteca que necesitaba para cerrar la compra de una casa, para la cual ya había entregado unas arras de 10.000€, pero se encontró con que seguía teniendo problemas de financiación, pues en el banco le decían que todavía aparecía incidencia suya en el CIRBE. El Sr. [REDACTED] se pone, entonces en contacto con el Banco de España y solicita información Financiera y





Central de Riesgos, que le es remitida a modo de informe. el Sr. [REDACTED] vuelve a ponerse en contacto con COFIDIS, esta vez a través del correo electrónico, porque se encuentra con la tesitura de que no le conceden la hipoteca para la casa en la que ya había invertido alrededor de 15000€, entre las arras entregadas y algunas obras para su habitabilidad. Lo cual le genera gran angustia y ansiedad. Después de varios correos cruzados entre el demandante y la demandada, consigue que le den una explicación a lo sucedido y que por fin sus datos desaparezcan del CIRB.E

D. [REDACTED] intentó por los medios que tenía, razonablemente, a su alcance y siempre actuando de BUENA FE, solucionar el problema. Sin embargo, ello le ha ocasionado numerosos problemas de ansiedad y desasosiego al ver que se encontraba incluido en varios ficheros de morosidad sin conocimiento de ello y por una deuda que no le correspondía y no podía hacer nada. Además, necesitaba financiación para la compra de la casa en la que ya había invertido una cantidad considerable de dinero y no se la daban por ese motivo, viendo así como peligraba el contrato de arras celebrado para la compra de una casa y por el que ya había desembolsado 10.000€.

COFIDIS se limita a incluir al actor en al menos dos ficheros de morosos sin informar a mi representado ni entrar a debatir ninguna cuestión y ello sin asegurarse de la deuda.

La demandada en ningún momento puso en conocimiento del actor que iba a proceder a su inclusión en los ficheros, procediendo a la difusión no verídica de una deuda, cuando menos cuestionable, puesto que le ha sido opaca siempre, sin cumplir las exigencias legales al respecto. Y con ello impidiendo que se pudiese tomar las acciones o decisiones pertinentes. Pues, si hubiese tenido conocimiento antes de la inclusión en dichos ficheros, hubiese comenzado las gestiones pertinentes antes y no se hubiese visto en la tesitura de que se viese amenazada la opción de financiación de la casa que quería comprar.

La inscripción en ficheros de solvencia por COFIDIS implica imputarle al demandante, el incumplimiento de una obligación pecuniaria ante la que no se le



FIRMADO POR	FECHA FIRMA	FIRMADO POR	FECHA FIRMA
[REDACTED]	23/11/2020 17:01:58	[REDACTED]	23/11/2020 20:26:08
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es		PÁGINA 4 / 25



ha dado ni la oportunidad de abonarla aun manifestando su disconformidad, con el descrédito que ello supone a su propia imagen, además de atentar a su propio honor y de lesionar su dignidad. La publicación de esta deuda resulta ser un hecho coercitivo al pago que solo busca que el actor pague.

El Sr. [REDACTED] nada tiene que ver con la deuda que se le atribuía.

Acreditado lo anterior, entiende esta parte que le corresponde a [REDACTED] una indemnización de doce mil euros (12.000.€.) se ve agravado esto por la falta de diligencia de Cofidis una vez el sr [REDACTED] les comunica el problema, y eso es precisamente lo que causa un enorme daño a D. [REDACTED] pues en el momento poner su problema en conocimiento de la compañía, ésta no puso los medios para solucionar su error inmediatamente, de no haberse movido el sr. [REDACTED] seguiría a fecha de hoy metido en los ficheros.

Expone el Ministerio Fiscal:

La demanda no carece de fundamento en orden a su estimación en cuanto queden probadas en el acto del juicio.

Se opone la demandada alegando:

Como entidad financiera que comercializa los productos a distancia, la solicitud de los productos financieros comercializados por COFIDIS se lleva a cabo a través de la página web o de manera telefónica. En este caso concreto, al acceder al sitio web www.cofidis.es, el actor solicitó el envío de una solicitud de crédito a su domicilio. Cuando recibió la solicitud fue este el que eligió el importe del crédito (3.000€) y el importe de las cuotas (142,44€). Una vez recibió COFIDIS la solicitud de crédito estudió su solvencia con la documentación adjunta y, una vez consideró que reunía los requisitos mínimos exigidos, el 7 de agosto de 2012 efectuó la





transferencia bancaria por el importe solicitado a la cuenta bancaria indicada por el Sr. [REDACTED]

Se puede comprobar cómo en las condiciones, que se encontraban en el reservo, se le facilitó toda la información necesaria sobre los tratamientos de sus datos y su posible inclusión el fichero de solvencia de ASNEF-EQUIFAX en caso de impago. En las cláusulas contractuales se encuentran debidamente establecidas todas las condiciones, intereses aplicables, comisiones y gastos que el contrato y su eventual incumplimiento implicarían para el prestatario. Todo ello fue aceptado y contratado por el actor, debiendo, por tanto, asumir sus obligaciones y las consecuencias que se puedan derivar de su incumplimiento. El actor niega que fuera él el que suscribiera el crédito que dio origen a la deuda. Sin embargo, lo que no explica es proceso de nacionalización. El Sr. [REDACTED] es de origen uruguayo y cuando solicitó el crédito tenía número de identificación de extranjero [REDACTED] Y (se aporta copia del NIE como DOCUMENTO N°2). Posteriormente al nacionalizarse obtuvo el DNI nº [REDACTED] Este hecho no fue notificado a COFIDIS tal y como era su obligación, de manera que se tuvo conocimiento de ello cuando remitió el requerimiento que aporta como documento nº5 de la demanda. Este hecho será confirmado en el momento procesal oportuno solicitando el oficio pertinente al Cuerpo Nacional de Policía. Por tanto, no existe ningún error en la inscripción de los datos ya que el que solicitó el crédito fue el actor y suya es la deuda inscrita en el fichero de ASNEF.

El actor expone de una manera ciertamente confusa que se habría producido una intromisión ilegítima en su honor al haber inscrito sus datos en el fichero CIRBE. Yerra gravemente porque no puede englobarse dentro de los ficheros de solvencia patrimonial del art. 29 de la LOPD de 1999 la CIRBE. Este es un fichero administrativo gestionado por el Banco de España y regulado en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre.



FIRMADO POR	FECHA FIRMA	FIRMADO POR	FECHA FIRMA
[REDACTED]	23/11/2020 17:01:58	[REDACTED]	23/11/2020 20:26:08
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es	PÁGINA	6 / 25



Por tanto, el hecho de que el actor, prestatario y deudor de COFIDIS, hubiera sido inscrito en la CIRBE sin requerirle previamente de pago no supone ninguna intromisión ilegítima en su honor porque era obligación de mi mandante inscribirlo con independencia del estado del crédito. Tal y como COFIDIS explicó en la carta que el actor aporta como documento nº6 de su demanda, la incidencia en el registro CIRBE fue debido a que, tal y como se ha dicho con anterioridad, a COFIDIS no le constaba que el Sr. [REDACTED] Se había nacionalizado y que su número de DNI era el [REDACTED]

Las partes se encontraban vinculadas por un contrato de crédito (nº 231798448) que fue suscrito en agosto de 2012. Ante el impago constante de las cuotas a su vencimiento COFIDIS dio por vencido el crédito de forma anticipada el 21 de marzo de 2015 y procedió a efectuar la liquidación de la deuda, como se desprende de la certificación de deuda de fecha 14 de julio de 2020 que acompañamos como DOCUMENTO Nº3, arrojando un saldo deudor a favor de COFIDIS de 3.453,09€, el cual coincide con el importe de la deuda inscrita.

SEGUNDO.- Respecto a la jurisprudencia aplicable al caso, resulta trascendente la STS de 27 de octubre de 2020: *“.- Es cierta la doctrina de la sala que trae a colación la recurrente, con cita de la sentencia 174/2018 de 23 de marzo, sobre el llamado "principio de calidad de datos", en el sentido de que no cabe incluir en los registros de morosos datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, así como que para que concurra esta circunstancia en la deuda, que excluya la justificación de la inclusión de los datos personales en el registro de morosos, basta con que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza.*

Pero, también es cierto que esta doctrina hay que matizarla, como sostiene la sentencia 245/2019, de 25 de marzo, cuando afirma que "lo anterior no significa que cualquier oposición al pago de una deuda, por injustificada que resulte, suponga que la deuda es incierta o dudosa, porque en tal caso la certeza y exigibilidad de la deuda se dejaría al exclusivo arbitrio del deudor, al que le bastaría



FIRMADO POR		FECHA FIRMA	FIRMADO POR		FECHA FIRMA
[REDACTED]		23/11/2020 17:01:58	[REDACTED]		23/11/2020 20:26:08
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es			PÁGINA	7 / 25



con cuestionar su procedencia, cualquiera que fuera el fundamento de su oposición, para convertir la deuda en incierta".

La Ilma AP de Asturias de 5 de octubre de 2020: " La apreciación de si existió intromisión en su derecho al honor por la inclusión de sus datos personales en varios registros de morosos ha de realizarse teniendo en cuenta los datos existentes cuando los hechos ocurrieron, pues el cumplimiento por los demandados de los requisitos exigibles para tal inclusión (en concreto, el respeto a las exigencias derivadas del principio de calidad de datos y a los derechos de acceso, rectificación y cancelación del afectado) debe enjuiciarse en base a las circunstancias concurrentes cuando los datos fueron registrados, y en concreto a si existía una apariencia de veracidad de los datos que pudo hacer confiar a las demandadas en la realidad de la deuda, de modo que excluyera la antijuridicidad de su conducta, sin perjuicio de que el demandante tuviera derecho a la rectificación y cancelación de sus datos.

El TS ha establecido una jurisprudencia relativamente extensa sobre la vulneración del derecho al honor como consecuencia de la inclusión de los datos personales en un fichero de incumplimiento de obligaciones dinerarias sin respetar las exigencias derivadas de la normativa de protección de datos personales, tal como se recoge en la de 1 de marzo de 2016, con amplia cita de precedentes.

Los llamados "registros de morosos" son ficheros automatizados (informáticos) de datos de carácter personal sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, destinados a informar a los operadores económicos (no solo a las entidades financieras, también a otro tipo de empresas que conceden crédito a sus clientes o cuyas prestaciones son objeto de pagos periódicos) sobre qué clientes, efectivos o potenciales, han incumplido obligaciones dinerarias anteriormente, para que puedan adoptar fundadamente sus decisiones sobre las relaciones comerciales con tales clientes.



FIRMADO POR	FECHA FIRMA	FIRMADO POR	FECHA FIRMA
[REDACTED]	23/11/2020 17:01:58	[REDACTED]	23/11/2020 20:26:08
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es	PÁGINA	8 / 25



Corresponde a los responsables del tratamiento garantizar el cumplimiento de tales requisitos. Si los datos de carácter personal registrados resultaran ser inexactos o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificadas o completados, sin perjuicio de que los afectados puedan ejercitar sus derechos de rectificación o cancelación.

Por lo que si no fueran respetadas estas exigencias y como consecuencia de dicha infracción se causaran daños y perjuicios de cualquier tipo a los afectados, el art. 19 LOPD, en desarrollo del art. 23 de la Directiva, les reconoce el derecho a ser indemnizados.

Por esta razón, la regulación de la protección de datos de carácter personal es determinante para decidir si la afectación del derecho al honor, en el caso de inclusión de los datos del afectado en un "registro de morosos", constituye o no una intromisión ilegítima, puesto que si el tratamiento de los datos ha sido acorde con las exigencias de dicha legislación (es decir, si el afectado ha sido incluido correctamente en el "registro de morosos"), no puede considerarse que se haya producido una intromisión ilegítima.

Los artículos 38 y ss del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, conforme al cual solo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible.





b) *Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquella fuera de vencimiento periódico.*

c) *Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación, con advertencia de que, caso de no producirse el pago en el término previsto para ello, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, particular este último que resulta del artículo 39 del Reglamento.*

Cuando la deuda es cierta, líquida, vencida y exigible se cumple con el principio de calidad de los datos sancionado en el artículo 4 de la ley, de modo que el acreedor podrá cederlos al titular del fichero siempre y cuando haya cumplido con el requerimiento previo de pago al deudor, con apercibimiento expreso de que en otro caso procederá a la comunicación antedicha.

Uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse "principio de calidad de los datos". Los datos deber ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El art. 4 LOPD, desarrollando las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la normativa comunitaria, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan como veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

Por tanto, los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos, pero hay datos contractuales que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados,





en cuyo caso no son pertinentes. Además, se exige la existencia de una deuda previa, vencida y exigible, que haya resultado impagada.

Como dice la STS de 25 de abril de 2019 cuando se trata de ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, la deuda debe ser, además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable. Por tal razón, no cabe incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio.

Ahora bien, lo anterior no significa que cualquier oposición al pago de una deuda, por injustificada que resulte, suponga que la deuda es incierta o dudosa, porque en tal caso la certeza y exigibilidad de la deuda se dejaría al exclusivo arbitrio del deudor, al que le bastaría con cuestionar su procedencia, cualquiera que fuera el fundamento de su oposición, para convertir la deuda en incierta.

La STS de 29 de enero de 2013, realiza algunas declaraciones generales sobre esta cuestión, al afirmar que la LOPD: "descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud, y en cuanto a obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza".

Si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama, la falta de pago es indicativa de la insolvencia del afectado. Puede que la deuda resulte finalmente cierta y por tanto pueda considerarse como un dato veraz. Pero no era dato pertinente y





proporcionado a la finalidad del fichero automatizado, porque este no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial los afectados. Por ello solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no de aquellos que legítimamente discrepan del acreedor respecto de la existencia y cuantía del daño (STS de 23 de marzo de 2018).

La realidad fáctica y jurídica del supuesto de autos es la siguiente: dirigida requerimiento previo en fecha 2 de enero de 2019 acerca de la nulidad del contrato de préstamo de 11 de junio de 2015 por usura en el interés remuneratorio, reiterado el requerimiento de 12 de febrero de 2019, requerimientos que fueron correctamente recibidos y contestados por la entidad financiera exigiendo la acreditación de la representación que dice ostentar, por lo que desde que los recibió era conocedora de la oposición del cliente al pago que se le reclamaba, oposición que con toda probabilidad sería estimada, como es notorio por la cantidad que reclamaciones que fundada en esta causa existen en los juzgados y tribunales, y del que la apelante no puede ser ajena, de manera que mientras esa controversia estuviera pendiente, no procedía la comunicación de la deuda a terceros, como se realizó el día 1 de abril de 2019.

Por lo que no se cumple este primer requisito de pertinencia y proporcionalidad.

El artículo 39 de dicho Reglamento, exige que antes de llevar a cabo la inclusión ha de efectuarse notificación de la existencia de la deuda, requiriéndole de pago y con expresa advertencia de que de no hacerlo se le incluirá en ese registro. Requerimiento que deberá hacerse por cada una de las deudas por las que se le va a incluir el registro artículo 40.2 del Real-Decreto.

El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no



FIRMADO POR	FECHA FIRMA	FIRMADO POR	FECHA FIRMA
[REDACTED]	23/11/2020 17:01:58	[REDACTED]	23/11/2020 20:26:08
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es	PÁGINA	12 / 25



es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación.

Los documentos que se aporten deben probar el cumplimiento de uno de los requisitos que vienen exigidos para el tratamiento de datos de carácter personal que pueden incidir en uno de los derechos fundamentales de las personas como es el derecho al honor, y en tales circunstancias la observancia de ese requisito debe cumplirse con el máximo rigor, y precisamente por quien lleva a cabo la conducta susceptible de constituir una intromisión ilegítima en aquel derecho o. De la importancia de asegurarse de haberlo hecho así da cuenta el apartado 3 del artículo 38 de la norma reglamentaria cuando impone al acreedor o quien actúe por su cuenta o interés la obligación de conservar a disposición del responsable del fichero común y de la Agencia Española de Protección de Datos documentación suficiente que acredite, específicamente, el requerimiento previo al que se refiere el artículo 39, el cual, a su vez, precisa que el acreedor deberá informar al deudor, en el momento en que se celebre el contrato y, en todo caso, al tiempo de efectuar el requerimiento al que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo anterior, que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los requisitos previstos en el citado artículo, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.

Debe acreditarse, por tanto, no sólo que se ha efectuado el requerimiento previo, sino también la forma en que éste se hizo, cumpliendo con las referidas exigencias, esto es, advirtiendo expresamente al requerido de que, de no producirse



Código Seguro de Verificación: [REDACTED]
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección [REDACTED]
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FECHA FIRMA	FIRMADO POR	FECHA FIRMA
[REDACTED]	23/11/2020 17:01:58	[REDACTED]	23/11/2020 20:26:08
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es	PÁGINA	13 / 25



el pago, los datos relativos a la deuda podrían ser comunicados a un fichero de morosos .

La STS de 25 de mayo de 2019 señala que se trata de un presupuesto esencial, y no, como dice la STS de 22-12-2015, de un requisito meramente formal, sino que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado, y con ese requerimiento se impide que sean incluidos en estos registros personas que por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. No es, por tanto, correcta la falta de trascendencia que, respecto de la acción de protección del honor ejercitada, se atribuye al incumplimiento del requisito establecido en los arts. 38.1.c y 39 del Reglamento.

El acreedor es muy libre, desde luego, de utilizar la forma que considere más conveniente para ello, pues la norma no impone una determinada, pero en todo caso, en cuanto que la comunicación de los datos del deudor a un fichero de solvencia patrimonial no es algo necesario para la conservación del derecho de crédito, y, antes bien, conlleva importantes consecuencias por afectar al derecho al honor de aquél a quien tales datos se refieren, debe asegurarse de haber cumplido con rigor todas los requisitos que dicha comunicación exige, y más concretamente de que el deudor ha sido advertido de ello.

Este es el sentido igualmente expresado en sentencias de la sección 4ª de esta audiencia de fechas 15 mayo y 10 enero de 2019 y 29 de noviembre de 2017.

En cuanto a la forma del requerimiento, no se exige uno especial; siendo en consecuencia válido cualquiera que permita su debida acreditación, atendiendo a



FIRMADO POR	FECHA FIRMA	FIRMADO POR	FECHA FIRMA
[REDACTED]	23/11/2020 17:01:58	[REDACTED]	23/11/2020 20:26:08
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es	PÁGINA	14 / 25



critérios de normalidad, por lo que se considerado plenamente eficaz el efectuado mediante carta, telegrama o telefax; y, aunque tiene naturaleza recepticia, no es necesario que el sujeto a quien va dirigida llegue efectivamente a conocer la reclamación, siendo bastante con carácter general a los indicados efectos, su recepción, e incluso la ausencia de la misma cuando sea debida al propio deudor, en el sentido de que esa recepción sea posible y solo dependa la misma de actuación voluntaria del citado, dado que esa naturaleza recepticia del acto de comunicación implica en sí misma una colaboración del notificado que debe aceptarla o recogerla, de modo que si así no lo hace, estando en su mano hacerlo ha de estimarse cumplido este requisito. Otra conclusión supondría tanto como dejar prácticamente en manos del destinatario la decisión sobre su eficacia y cumplimiento, y, por tanto, ajena al acreedor, bien entendido que bastará acreditar que el destinatario tuvo a su disposición la comunicación remitida de adverso y podría haberla recibido si esa hubiera sido su voluntad. (...)

La forma de remisión de tal requerimiento previo de pago, ha sido admitida por la AGENCIA ESTATAL DE PROTECCION DE DATOS, -organismo que es la autoridad de control estatal competente para velar por el cumplimiento de la normativa de protección de datos de carácter personal y en forma específica del requerimiento aquí cuestionado. al cumplir los requisitos o fases de trazabilidad recogidos en las mismas.

Así en primer lugar "acreditación de la carta referenciada e individualizada nombre y dirección postal del deudor con detalle de la deuda y advertencia de que su impago puede ocasionar la inclusión en ficheros de morosidad".

En segundo lugar "certificado de tercera entidad independiente que acredite la generación e impresión de la carta y presentada ante el gestor postal".

En tercer lugar "documento del correspondiente gestor postal que acredite su recepción para su tramitación/ distribución",



FIRMADO POR	FECHA FIRMA	FIRMADO POR	FECHA FIRMA
[REDACTED]	23/11/2020 17:01:58	[REDACTED]	23/11/2020 20:26:08
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es	PÁGINA	15 / 25

En cuarto y último lugar, "certificado de control auditable de devolución de la carta por tercera entidad independiente en el que se acredite que no consta como devuelta o en su caso, como rehusada por el destinatario receptor".

Considera este tribunal a la vista de los documentos de autos, que en este caso sí hubo un previo requerimiento previo, comunicando la existencia de la deuda y la posibilidad de inclusión en un fichero sobre solvencia patrimonial en caso de no cancelar la misma. Y ello, por cuanto además de figurar el contenido de la carta que así lo especifica, consta un certificado de una empresa que acredita que las cartas, en número de tres, fueron puestas a disposición del distribuidor postal que se encarga de su envío, sin que conste incidencia alguna y tampoco devolución de las cartas. Cartas enviadas a la dirección del contrato y en que reside el apelante, sin que conste error en la dirección postal, al ser la misma de la demanda, y sin que se acredite su ausencia del domicilio a la fecha de los envíos, por lo que atendiendo a criterios de normalidad, debe considerarse que efectivamente fueron enviados y recibidos en el domicilio del deudor. Es verdad, que no fue remitida con la modalidad de acuse de recibo, pero ello no obstante debe decirse que si el destinatario del envío postal hubiera rehusado la recepción, o esta no hubiera podido llevarse a efecto por otra causa, el operador debería haber dejado constancia por escrito e informado al remitente de dicha incidencia, lo que no consta.

Respecto de la solicitud de indemnización, dado que la pretensión ejercitada por el afectado gira en torno a la vulneración del derecho fundamental al honor, han de aplicarse las previsiones de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

El art. 9.3 de esta ley orgánica prevé: "La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad





de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma".

Ha declarado el TS en sentencia de 5 de junio de 2014, que dada la presunción iuris et de iure, esto es, no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, «a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso (sentencias de 19 de octubre de 2000, y de 22 de enero de 2014)». Se trata, por tanto, «de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio».

Y como declara la sentencia de 12 de diciembre de 2011, «según la jurisprudencia de esta Sala (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 28 de abril de 2003) no es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1, 1.1. y 53.2 CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego (STS 4 de diciembre 2014).

Descendiendo al supuesto enjuiciado sobre la inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto



FIRMADO POR	FECHA FIRMA	FIRMADO POR	FECHA FIRMA
[REDACTED]	23/11/2020 17:01:58	[REDACTED]	23/11/2020 20:26:08
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es	PÁGINA	17 / 25



interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

Para valorar este segundo aspecto afirma la sentencia de 18 de febrero de 2015, que ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.

También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.

En el presente supuesto no consta el número de empresas que consultaron el dato, ni tampoco que su inclusión le haya restado posibilidades de acceder algún tipo de financiación, ni tampoco que su conocimiento le haya causado especial angustia o zozobra. Ni trámites complejos para su eliminación, ni que su inclusión se dilatará en el tiempo.

Por ello el daño indemnizable sufrido por la demandante se compadece mal con la que cuantifica la sentencia de primera instancia que lo fija en la suma de 8.000 euros. Y aunque no desconoce la sala que esta garantía jurisdiccional no puede convertirse en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el art. 9.1 y 53 de la CE, como así lo tiene declarado reiterada jurisprudencia del TS recogida, entre otras, en su sentencia de 12 de mayo de 2015, el tribunal considera que la cantidad de 4.000 euros es más acorde con su aplicación a las circunstancias concurrentes en el presente caso y los criterios legales y jurisprudenciales indicados. “



FIRMADO POR	FECHA FIRMA	FIRMADO POR	FECHA FIRMA
[REDACTED]	23/11/2020 17:01:58	[REDACTED]	23/11/2020 20:26:08
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es	PÁGINA	18 / 25



CUARTO.- VALORACIÓN AL CASO DE AUTOS

En el presente caso no concurren ninguno de los presupuestos exigibles para legitimar a Cofidis facilitar la información e inclusión en el fichero de solvencia ASNEF-EQUIFAX.

Así basta con comprobar que la persona que contrató con la citada mercantil es:

[Redacted text block]

Y la persona actora que ha sido inscrita en ASNEF es.

[Redacted text block]



Table with 4 columns: FIRMADO POR, FECHA FIRMA, FIRMADO POR, FECHA FIRMA. Row 1: [Redacted], 23/11/2020 17:01:58, [Redacted], 23/11/2020 20:26:08. Row 2: ID. FIRMA, arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es, PÁGINA, 19 / 25



[REDACTED]

Es decir, la negligencia de Cofidis a la hora de comprobar quien es su deudor, sin llevar a cabo requerimiento previo, y a pesar de todas las reclamaciones y comunicaciones de la actora, en su escrito de contestación a la demanda se mantiene en su actitud, a pesar de introducir en el fichero a una persona que sólo se corresponde con los datos de apellidos, dado que ni siquiera el nombre completo es el mismo, ni nacionalidad, ni lugar de nacimiento, disponiendo uno de ellos de NIE y otro de DNI, con nombres de padre y madres distintos, domicilios dispares, y fechas de nacimientos con años de distancia, resulta constatado que el actor no tiene ninguna deuda con el demandado y con ello no es preciso entrar a analizar el resto de requisitos que le facultan o no para facilitar los datos al registro.

Basta con comprobar el contrato aportado con Cofidis para cerciorarse contaba con los datos de filiación, NIE, domicilio y fecha de nacimiento. Es por ello, que faltando el requisito previo, cual la existencia de deuda, es evidente que existe una infracción al derecho al honor del actor al incluirle en un registro de morosos cuando carece de relación bilateral con Cofidis.

Los artículos 38 y ss del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, conforme al cual solo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible





b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquella fuera de vencimiento periódico.

c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación, con advertencia de que, caso de no producirse el pago en el término previsto para ello, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, particular este último que resulta del artículo 39 del Reglamento.

El artículo 43 de ese mismo texto legal añade que "el acreedor o quien actúe por su cuenta o interés deberá asegurarse que concurren todos los requisitos exigidos en los arts. 38 y 39 en el momento de notificar los datos adversos al responsable del fichero común", de modo que "será responsable de la inexistencia o inexactitud de los datos que hubiera facilitado para su inclusión en el fichero, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999.

En función de cuanto antecede el Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente (sentencias de 5 de julio de 2004 , 24 de abril de 2009 y 6 de marzo de 2.013 , entre otras), que la inclusión errónea de una persona en un "registro de morosos", sin que concorra veracidad, constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor en los términos de la Ley Orgánica 1/1982, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta contra su propia estimación. La inclusión de los datos de clientes en ese tipo de registros es "una práctica bancaria que exige una correcta utilización, por lo que ha de rechazarse cuando se presenta abusiva y arbitraria". Cuando esa inclusión es indebida, por deuda inexistente, ello supone un desmerecimiento y descrédito en la consideración ajena (artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982)



FIRMADO POR	FECHA FIRMA	FIRMADO POR	FECHA FIRMA
[REDACTED]	23/11/2020 17:01:58	[REDACTED]	23/11/2020 20:26:08
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es	PÁGINA	21 / 25

QUINTO.- PETICIÓN ECONÓMICA.

En este extremo, el actor que formalizó en el año 2019 un contrato de arras para la compraventa de una vivienda, adjuntando documento que así lo acredita, si bien no justifica que por el hecho de estar inscrito en el Asnef desembocó en la denegación de la concesión del préstamo hipotecario, o la imposibilidad de adquirir el inmueble cuyas arras había firmado. No lo demuestra documentalmente, e incluso en la misma demanda se hace constar exactamente que : “le ha ocasionado numerosos problemas de ansiedad y desasosiego al ver que se encontraba incluido en varios ficheros de morosidad sin conocimiento de ello y por una deuda que no le correspondía y no podía hacer nada. Además, necesitaba financiación para la compra de la casa en la que ya había invertido una cantidad considerable de dinero y no se la daban por ese motivo, viendo así como peligraba el contrato de arras celebrado para la compra de una casa y por el que ya había desembolsado 10.000€”. Es decir, primero refiere que no le proporcionaban financiación, si bien ello no se prueba, aunque no finaliza con la imposibilidad de tal financiación, sino que refiere un posible peligro al contrato de arras que firmó.

Es indemnizable por la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

Para valorar este segundo aspecto afirma la sentencia de 18 de febrero de 2015.

También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.





En el presente supuesto constan empresas que consultaron el dato (doc 2, incluido Caixabank, encargada de su hipoteca), si bien no que su inclusión le haya restado posibilidades de acceder algún tipo de financiación, dado que tan sólo se refiere a ello pero no se demuestra, si bien si los trámites que ha generado para la eliminación y ha de tenerse en cuenta el tiempo en el que ha estado inscrito sin que se haya prolongado, por lo que se estima ajustado el importe de 6000 euros, mayor que la suma utilizada en la jurisprudencia antes citada, por el hecho de constar la sensación de angustia generada por el contrato de arras y por la comprobación de otras entidades, y la actitud de negligencia absoluta de Cofidis.

De conformidad con ellos arts. 1100, 1101 y 1108 los intereses se devengan desde la interpelación judicial.

SEXTO.- En virtud del art.394.1 Ley de Enjuiciamiento Civil, y el principio de vencimiento, siendo estimación parcial, no procede hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

Vistos los preceptos citados y de más de aplicación,

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE la demanda interpuesta a instancia de Dña. [REDACTED] [REDACTED] Procuradora de los Tribunales y de D. [REDACTED] con la asistencia técnica de la letrada Dña. [REDACTED] contra Cofidis S.A. Sucursal en España (COFIDIS), Y

1º.- DECLARO que la mercantil demandada COFIDIS ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de el demandante, DON [REDACTED] [REDACTED] al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF Y CIR condenándola a estar y pasar por ello.



FIRMADO POR	FECHA FIRMA	FIRMADO POR	FECHA FIRMA
[REDACTED]	23/11/2020 17:01:58	[REDACTED]	23/11/2020 20:26:08
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es	PÁGINA	23 / 25



2º.- CONDENO a la demandada, COFIDIS al pago la cantidad de SEIS MIL EUROS al demandante, DON [REDACTED] en concepto de indemnización por daños morales derivados de su indebida inclusión en el fichero de morosos ASNEF Y CIR.

3º.-CONDENO a la demandada, al pago de los intereses legales correspondientes desde la interposición de la demanda hasta la notificación de sentencia que serán los del 576 de LEC

No procede hacer especial pronunciamiento en materia de costas,

Contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de SEVILLA (artículo 455 L.E.C.). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 458 L.E.C.).

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banco Santander nº , indicando en las observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código '02', de conformidad en lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de Verificación: [REDACTED]
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección [REDACTED]
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA FIRMA	FIRMADO POR		FECHA FIRMA
[REDACTED]		23/11/2020 17:01:58	[REDACTED]		23/11/2020 20:26:08
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es			PÁGINA	25 / 25